



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2642-2002-AA/TC  
LIMA  
VÍCTOR ANTONIO DE LA TORRE CÁCERES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Antonio de la Torre Cáceres contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 23 de julio de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que cese la acción por omisión y cumpla con otorgarle su pensión de jubilación definitiva, más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta manifestando que, mediante esta acción de garantía, el demandante pretende que se le reconozca un nuevo derecho, no obstante que viene percibiendo su pensión de jubilación adelantada, en virtud de la Resolución N.º 88607-85, según lo dispuesto por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2002, declaró fundada la demanda, precisando que el demandante ha reunido los 60 años de edad y 30 años de aportaciones exigidos para que se le otorgue su pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demandada, aduciendo que el demandante pretende que se le reconozca un mejor derecho, para lo cual resulta imprescindible la actuación de pruebas, por lo que la acción de amparo resulta no ser la vía idónea.

#### FUNDAMENTOS

1. Según consta en autos, el demandante viene percibiendo pensión de jubilación adelantada en virtud de la Resolución N.º 88607-85, de fecha 27 de febrero de 1985, de conformidad con lo previsto por el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Conforme a la citada norma, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto, respecto de sesenta (60) o cincuenta y cinco (55) años de edad, según se trate de hombres o mujeres, conforme lo establece la ley vigente en la fecha de ocurrida la contingencia.
3. Cabe precisar que si el pensionista, comprendido en la citada norma, reinicia alguna actividad remunerada, al cesar se procederá a una nueva liquidación de la pensión en la forma establecida por la ley, supuesto que no se presenta en el caso de autos.
4. En consecuencia, no se ha acreditado vulneración ni amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
AGUIRRE ROCA

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR